



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de marzo de 2026

Núm. 314-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000263 Proposición de Ley para el reconocimiento y equiparación de víctimas de crímenes de agentes del Estado.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley para el reconocimiento y equiparación de víctimas de crímenes de agentes del Estado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR presenta la siguiente Proposición de Ley para el reconocimiento y equiparación de víctimas de crímenes de agentes del estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2026.—**Juan Antonio Valero Morales, Engracia Rivera Arias, Francisco Sierra Caballero, Nahuel González López y Esther Gil de Reboleño Lastortres**, Diputados.—**Enrique Fernando Santiago Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE
VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE AGENTES DEL ESTADO

Exposición de motivos

La sociedad española, pasados ya 50 años del fin de la dictadura militar franquista y algunos menos del fin de una Transición recorrida por graves conflictos y crímenes abyectos, está obligada a reconocer y reparar oficialmente a las víctimas que padecieron la represión y terror por parte de agentes del estado, obligada a hacer justicia respecto a la dura represión que muchos ciudadanos sufrieron por parte del estado y sus aparatos policiales.

El carácter integral de esta ley representa por tanto un esfuerzo compartido de reparación que las víctimas, sus familias y allegados necesitan, inspirado por los principios democráticos de memoria, verdad, dignidad y justicia. La significación política de las víctimas exige un reconocimiento público, pues constituye a la vez una herramienta esencial para la crítica ética, social y política del franquismo y del fascismo. Y este reconocimiento debe llevar aparejada una reparación, no solo simbólica, sino también material, sin que quepa hacer distinciones entre las víctimas que han sufrido la barbarie terrorista de toda índole con las que sufrieron la violencia del estado y de sus agentes policiales.

Con esta ley se viene a reparar a víctimas que, como es el caso de Manuel José García Caparros, al igual que otras muchas, han quedado sin reconocimiento oficial de su carácter de víctima del terror y la violencia que se ejerció por parte de los agentes policiales del estado. Es el momento de reconocer, si no es ya tarde, a todas las víctimas que sufrieron esa violencia policial por parte de agentes del estado, incluyendo en este periodo a las víctimas que se produjeron hasta la plena consolidación democrática a comienzos de los años 80, pasada ya la intentona golpista del 23F de 1981, considerándose apropiado desde un punto de vista legal e histórico fijar el final del periodo temporal de la transacción democrática el 1 de enero de 1983.

La presente ley se dispone en 2 artículos y dos disposiciones, una derogatoria y otra final. En el artículo primero se aborda en seis apartados la reforma de Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, modificando diferentes preceptos para incorporar los crímenes cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 por agentes del estado mientras realizaban actividades oficiales como causa para el reconocimiento de víctima que hace la citada norma. En el artículo segundo se aborda la modificación de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, añadiendo una nueva disposición adicional, muy similar a la que ya figuraba en el artículo 10 de la derogada ley de memoria de 2007.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.*

Uno. Se modifica el artículo 1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista o de crímenes cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 por agentes del estado mientras realizaban actividades oficiales.»

Dos. Se modifica el artículo 2 de la misma ley, siendo la nueva redacción del precepto la que sigue:

«Artículo 2. *Valores y finalidad.*

Esta Ley se fundamenta en los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad. Memoria, que salvaguarde y mantenga vivo su reconocimiento social y político. Dignidad, simbolizando en las víctimas la defensa del Estado democrático de Derecho frente a la amenaza terrorista. Justicia, para resarcir a las víctimas, evitar situaciones de desamparo y condenar a los terroristas. Verdad, al poner de manifiesto la violación de los derechos humanos que suponen las acciones terroristas y los crímenes cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 por agentes del estado mientras realizaban actividades oficiales.»

Tres. Se modifica el artículo 3 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. *Destinatarios.*

La presente Ley será de aplicación, a quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Será aplicable igualmente, a las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en dichas organizaciones o grupos criminales, incluido el supuesto de los crímenes cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 por agentes del estado mientras realizaban actividades oficiales.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 bis de la misma ley, siendo la nueva redacción del precepto la que sigue:

«Artículo 3 bis. *Requisitos para el reconocimiento de las ayudas y prestaciones previstas en la Ley.*

1. Serán destinatarios de las ayudas y prestaciones reguladas en la presente ley aquellas personas en las que concurra alguno de los dos siguientes supuestos:

a) Cuando en virtud de sentencia firme, se les hubiere reconocido el derecho a ser indemnizados en concepto de responsabilidad civil por los hechos y daños contemplados en esta Ley.

b) Cuando, sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales, comisiones de investigación parlamentarias o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos. En estos casos, la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse ante el órgano competente de la Administración General del Estado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.»

Cinco. Se modifica el artículo 4 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. *Titulares de los derechos y prestaciones.*

Se considerará titulares de los derechos y prestaciones regulados en la presente Ley a:

1. Las personas fallecidas o que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y que, a los efectos de la Ley, son consideradas como víctimas del terrorismo o de crímenes cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 por agentes del estado mientras realizaban actividades oficiales.

2. Las personas que, en el supuesto de fallecimiento de la víctima al que se refiere el apartado anterior, y en los términos y con el orden de preferencia establecido en el artículo 17 de esta Ley, puedan ser titulares de las ayudas o de los derechos por razón del parentesco, o la convivencia o relación de dependencia con la persona fallecida.

3. Las personas que sufran daños materiales, cuando, conforme a este artículo, no tengan la consideración de víctima de actos de terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones.

4. Los términos del reconocimiento de la consideración de víctima o destinatario de las ayudas, prestaciones, e indemnizaciones serán los que establezca para cada una de las situaciones esta Ley y sus normas reglamentarias de desarrollo.

5. En el supuesto de fallecimiento, serán considerados como víctimas del terrorismo o de crímenes cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 por agentes del estado mientras realizaban actividades oficiales, exclusivamente a efectos honoríficos, de respeto, dignidad y defensa pública de estos valores, el cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, abuelos y hermanos. Todo ello sin perjuicio de los derechos, prestaciones, indemnizaciones y demás ayudas que les otorga la presente Ley.

6. Los familiares de los fallecidos y de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados, hasta el segundo grado de consanguinidad, así como las personas que, habiendo sido objeto de atentados terroristas, hayan resultado ilesas, a efectos honoríficos y de condecoraciones, sin derecho a compensación económica alguna.»

Seis. Se añade una nueva disposición adicional octava a la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, nueva disposición adicional que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional octava. *Plazo para la solicitud de reconocimiento de víctima crímenes cometidos por agentes del estado.*

A los efectos del reconocimiento de los derechos establecidos en la presente ley a las víctimas de crímenes cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 por agentes del estado mientras realizaban actividades oficiales, el cómputo del plazo y procedimiento establecido en los artículos 28 y siguientes de esta ley comenzará a computarse desde la entrada en vigor de esta disposición adicional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 314-1

13 de marzo de 2026

Pág. 5

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.*

Se añade una nueva disposición adicional vigésima, nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. *Reconocimiento a favor de personas fallecidas en defensa de la democracia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y 1 de enero de 1983.*

1. En atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en su muerte, se reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 250.000 euros, a los beneficiarios de quienes fallecieron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 1 de enero de 1983, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos.

2. Serán beneficiarios de la indemnización a que se refiere el apartado primero de este artículo los hijos y el cónyuge de la persona fallecida, si no estuviere separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge durante, al menos, los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Subsidiariamente, si no existieran los anteriores, serán beneficiarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente.

Cuando se produzca la concurrencia de diversas personas que pertenezcan a un grupo de los que tienen derecho a la indemnización, la cuantía total máxima se repartirá por partes iguales entre todos los que tengan derecho por la misma condición, excepto cuando concurren el cónyuge o persona con análoga relación afectiva y los hijos del fallecido, en cuyo caso la ayuda se distribuirá al 50 por ciento entre el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad y el conjunto de los hijos.

3. Procederá el abono de la indemnización siempre que por los mismos hechos no se haya recibido indemnización o compensación económica alguna o, habiéndose recibido, sea de cuantía inferior a la determinada en este artículo.

4. El Gobierno, mediante real decreto, determinará las condiciones y el procedimiento para la concesión de la indemnización prevista en este artículo.

5. Los beneficiarios de la indemnización establecida en este artículo dispondrán del plazo de un año, a contar desde la entrada en la presente disposición adicional a que se refiere el apartado anterior, para presentar su solicitud ante la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley orgánica.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-314-1